

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00264 00
Demandantes	ADRIANA BUSTOS GARCÍA Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Asunto	RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido por Adriana Bustos García actuando en nombre propio y en representación de las menores Saray Stella Ramos Bustos y Janeidy Adriana Ramos Bustos, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES:

- La demanda de reparación directa fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 5 de septiembre de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (fl.63)
- A través de auto del 17 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos señalados en la providencia. (fls. 65 a 66).
- Vencido el termino concedido, el apoderado de la parte demandante guardó silencio (fl. 68).

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 161, 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 162. -Contenido de la demanda- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

- (...)*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- (...)*

Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán

sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.". (Subraya el Despacho).

Vencido el término antes referido y examinado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora, **guardó completo silencio ante el requerimiento del auto inadmisorio** del 17 de octubre de 2019. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora Adriana Bustos García actuando en nombre propio y en representación de las menores Saray Stella Ramos Bustos y Janeidy Adriana Ramos Bustos, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

